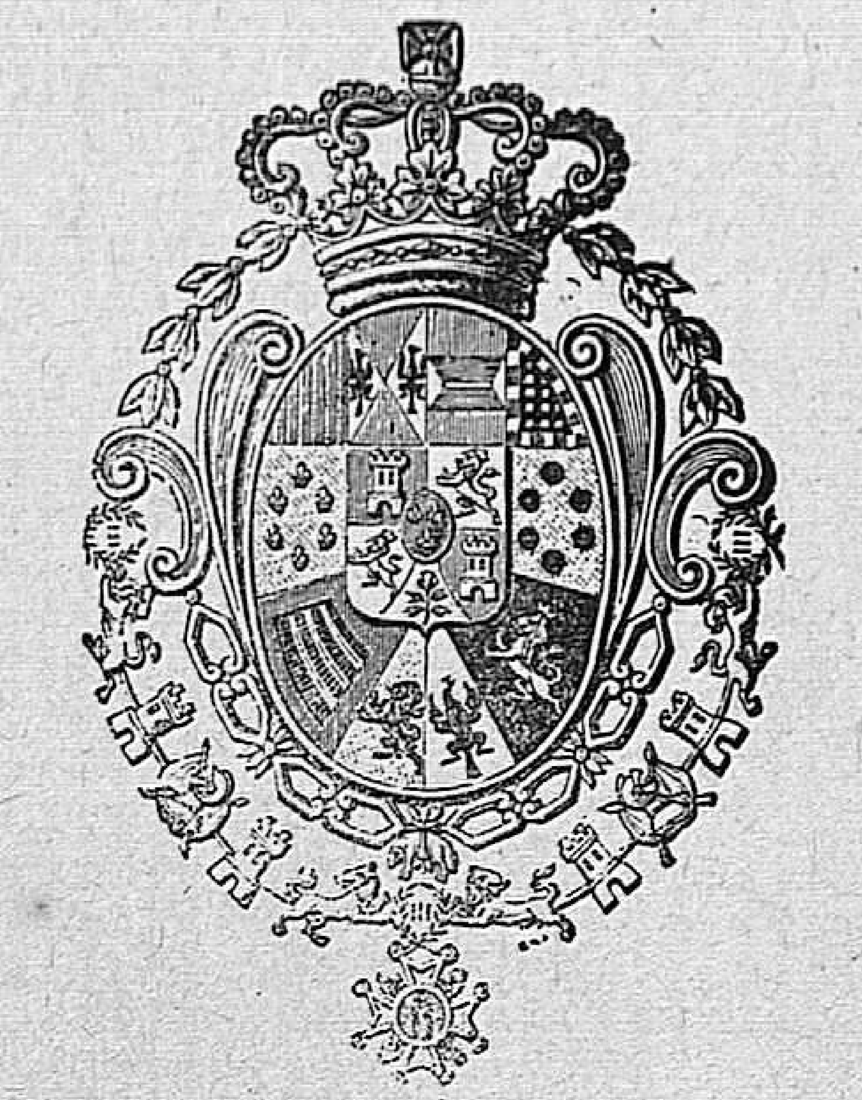
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.*— *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno

Orense 12 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

DIPUTACION PROVINCIAL

ARBITRIOS.—CIRCULAR

Como á pesar de las circulares de esta Presidencia, insertas en los *Boletines oficiales* de la provincia números 172 y 184, los Ayuntamientos que á continuacion se relacionan no han ingresado en la Caja de esta Corporacion el importe de lo que adeudan por arbitrios de años anteriores y primer semestre del corriente, la Comision provincial, á propuesta de esta Presidencia, ha acordado, en sesion del dia de hoy, expedir apremios que con arreglo á instruccion, hagan efectivos los descubiertos en el plazo más breve.

DESCUBIERTOS

AYUNTAMIENTOS	Por años anteriores — Pesetas	Por el corriente — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Acevedo	» »	81'06	81'06
Allariz	679'70	1.180'38	1.860'08
Arnoya	192'21	» »	192'21
Avion	456'48	1.967'14	2.423'62
Baltar	367'29	283'09	650'38
Bande	1.250 »	4.237'40	5.487'40
Baños de Molgas	1.056'50	4.543'24	5.599'74
Barco	3.377'45	2.247'90	5.625'35
Beade	» »	907'02	907'02
Beariz	» »	670'14	670'14
Blancos	111'82	497'34	609'16
Boborás	1.361'06	1.963'35	3.324'41
Bola	735'32	» »	735'32
Bollo	1.500 »	» »	1.500 »
Calvos de Randin	3.284'35	118'40	3.402'75
Carballeda de Valdeorras	» »	930'40	930'40
Cartelle	520'98	» »	520'98
Castrelo de Miño	» »	975'66	975'66
Castrelo del Valle	» »	155'16	155'16
Castro Caldelas	» »	13'88	13'88
Cea	648'13	959'34	1.607'47
Cenlle	1.515'70	2.298'06	3.813'76
Coles	909'58	1.419'20	2.328'78
Cortegada	» »	1.221'55	1.221'55
Cualedro	» »	101'53	101'53
Chandreja	2.343'88	1.712'82	4.056'70
Entrimo	» »	4'91	4'91
Freas de Eiras	289'55	263'94	553'49
Ginzo	1.324'86	2.416'78	3.741'64
Gomesende	4.321'48	2.584'14	6.905'62
Gudiña	162'83	753'16	915'99
Irijo	667'58	2.230'40	2.897'98
Junquera de Ambía	2.742'31	31'10	2.773'41
Laroco	537'85	» »	537'85
Laza	379'01	» »	379'01
Leiro	» »	29'56	29'56
Lovera	1.984'50	1.933'22	3.917'72
Lovios	» »	2.835'36	2.835'36
Maceda	» »	452'26	452'26
Manzaneda	4.207'28	652'74	4.860'02
Maside	4.313'54	4.932'62	9.246'16
Melon	» »	661'97	661'97
Merca	» »	111'43	111'43
Mezquita	237'61	» »	237'61
Montederramo	» »	346'61	346'61
Moreiras	» »	452'92	452'92
Muiños	365'97	1.540'60	1.906'57
Nogueira de Ramuin	2.338'64	3.935'86	6.274'50
Oimbra	» »	801'35	801'35
Orense	» »	10.867'31	10.867'31
Paderne	» »	186'16	186'16
Padrenda	» »	0'92	0'92
Parada del Sil	418'88	102'31	521'19
Pereiro de Aguiar	633'93	1.469'02	2.102'95
Peroja	424'57	1.844'30	2.268'87
Petin	3.305'38	1.407'74	4.713'12
Piñor	» »	978'09	978'09
Porquera	» »	387'36	387'36
Puentedeva	» »	601'54	601'54
Quintela de Leirado	» »	366'60	366'60
Rairiz de Veiga	» »	975'27	975'27
Rios	3.923'19	1.211'60	5.134'79
Ribadavia	641'21	3.585'26	4.226'47
Rua	1.269'96	311'82	1.581'78
Rubiana	» »	595'01	595'01
San Amaro	206'06	» »	206'06
Sandianes	261'03	1.044'08	1.305'11
Sarreaus	» »	696'85	696'85
San Ciprian	1.860'78	1.574'68	3.435'46
Taboadela	» »	1.146'48	1.146'48

AYUNTAMIENMOS	DESCUBIERTOS Por años anteriores — Pesetas	Por el corriente — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Teijeira	» »	139'90	139'90
Toen	» »	2.003'92	2.003'92
Trasmiras	1.637'71	» »	1.637'71
La Vega	1.807'31	890'58	2.697'89
Verea	» »	2.906'32	2.906'32
Viana	1.661'45	5.277'24	6.938'69
Villamarin	380'06	1.557'18	1.937'24
Villameá	» »	1.170'75	1.170'75
Villanueva de los Infantes	144'85	80'85	225'70
Villar de Barrio	» »	66'04	66'04
Villar de Santos	» »	675'56	675'56
Villardevós	1.506'61	» »	1.506'61
Villarino de Conso	» »	698'98	698'98
Total.			164.541'15

Orense Febrero 9 de 1892.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE ESTADO

—

CANCILLERÍA

Convenio prorrogando el Tratado de Comercio y Navegacion de 3 de Junio de 1880 entre España y Austria Hungria

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etcétera, y Rey Apostólico de Hungria, deseando que las relaciones comerciales entre sus respectivos paises no sufran interrupcion alguna á consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio y Navegacion de 3 de Junio de 1880, que espira en 1.º de Febrero próximo, han resuelto prorrogar dicho Tratado, y con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina Regente de España á D. Rafael Merry del Val, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica; y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etcétera, Rey Apostólico de Hungría, al señor Gustavo, Conde Kálnoky de Korospatak, su Consejero íntimo actual y Gentilhombre, General de Caballería, su Ministro de la Casa Imperial y de Negocios Extranjeros, los cuales han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º El Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Austria Hungría, de 3 de Junio de 1880, se prorroga y quedará en vigor hasta el 30 de Junio de 1892.

Art. 2.º Serán excluidos de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes de procedencia austriaca ó húngara, los cuales devengarán á su entrada en España los derechos que determinan los Aranceles de Aduana que han de entrar en vigor el 1.º de Febrero próximo.

Sin embargo, se entiende que mientras dure el presente arreglo no se impondrán á los artículos precitados, en ningun caso, derechos superiores á los derechos mas reducidos que devengarán á su entrada en España los aguardientes y alcoholes procedentes de los Estados cuyos Tratados de Comercio espiran el 1.º de Febrero de este año y serán prorrogados hasta 30 de Junio de 1892.

Art 3.º El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones del mismo se canjearán en Viena en el más breve plazo posible. El presente Convenio empezará á regir desde 1.º de Febrero próximo.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con el de sus armas.

Hecho en Viena por duplicado el 29 de Enero del año de gracia de 1892. =L S.=Firmado, R. Merry del Val. =L. S.=Firmado, Kálnoky.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Viena el 8 de Febrero de 1892.

(G. núm. 41.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Villalpando, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Villanueva del Campo denunció D. Ramon Gullon y Lopez á D. Dámaso García y su apoderado D. Pascual Delgado, por el hecho de haber destrozado parte de las mieses de dos fincas que el denunciante tiene en el pago de Villafrontin, daño que los denunciados habian verificado con los carros que por su cuenta arrastran materiales para la carretera en construccion de Villaflechon á Valderas:

Que seguido el juicio de faltas, se dictó sentencia condenando á D. Dámaso García al pago del daño causado á D. Ramon Gullon en cantidad de 32 pesetas 25 céntimos y costas, imponiéndole además la multa de 25 pesetas;

Que interpuesta la apelacion por D. Dámaso García y remitidas las diligencias al Juzgado de instruccion de Villalpando, fué este requerido por el Gobernador de la provincia de Zamora, á instancia del contratista de la carretera de Valderas á Villaflechon, manifestando que el conocimiento de todas las cuestiones que se originen por la aplicacion de la ley de Expropiacion forzosa corresponde á la Administracion, y que el contratista Delgado habia cumplido con los preceptos legales, toda vez que se habia obligado á abonar los daños que causase por pasar los carros por un carril provisional, debido á la poca anchura del camino por donde se transportan los materiales para la citada carretera, requerimiento hecho en 3 de Agosto del corriente año, sin que el Gobernador hubiera oido á la Comision provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, dictando auto en que se declaró competente, con fecha 4 de Septiembre, fundándose en las razones y textos legales que estimó oportunos:

Que en 19 del referido mes de Septiembre, el Gobernador dirigió un oficio al Juzgado manifestándole que se habia omitido al requerir el trámite de haber oido á la Comision provincial, por lo cual se habia oido y le requería de nuevo:

Que el Juzgado dictó una providencia acordando que siendo firme y ejecutorio el auto del dia 4, y no teniendo el Juzgado facultad para revocarlo, sin perjuicio de lo que en su caso se pudiera resolver por la Superioridad, se pusiera así en conocimiento del Gobernador, á fin de que procediera con arreglo á derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegacion, se dirigirán aquellos al Tribunal delegante; por tanto, los Jueces de instruccion deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras el proceso se encuentre en el período de sumario:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, que dispone que cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó por el contrario, tenga por formada la competencia:

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador de Zamora al Juzgado de instruccion de Villalpando, lo hizo sin cumplir lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto que acaba de citarse:

2.º Que el Juzgado tramitó el incidente en virtud de un requerimiento hecho en forma contraria á las disposiciones que regulan la materia:

3.º Que dictado auto firme por el Juzgado, no puede éste revocarle, y solo al decidirse el conflicto pueden ser apreciados los defectos que en la sustanciacion del mismo se hayan cometido:

4.º Que dicha falta no ha podido ser subsanada, oyendo despues á la Comision provincial, porque cuando eso tuvo lugar ya se habia declarado competente el Juzgado:

5.º Que según se deduce de lo anteriormente expuesto; hay en el presente caso un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora la presente cuestion la jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 35.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

REALES ÓRDENES

Para el debido cumplimiento de los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1891 y 30 de Enero de 1892, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 3.º y 14 del primero y 12 del segundo; teniendo en cuenta la conveniencia de fijar los límites de accion y atribuciones de todas las Autoridades y Centros administrativos, conservando en toda su integridad las facultades reservadas al Gobernador general de la isla de Cuba por Real decreto de 9 de Junio de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias en que está dividida la isla de Cuba por Real decreto de 9 de Junio de 1878 conservarán las facultades que les vienen concedidas en la Real disposicion de la citada fecha, y las que les confiere el reglamento orgánico de la Administracion económica Central y provincial de la misma isla, aprobado por Real decreto de 19 de Enero de 1892, sin otra modificacion que la necesaria hacerlas compatibles con las disposiciones que la presente Instruccion contiene.

Art. 2.º Los Gobernadores de las regiones administrativas creadas por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, gozarán de las facultades y atribuciones que les son propias como Gobernadores de las provincias en que residen, teniendo además las siguientes:

1.ª La de comunicar directamente al Gobierno todo asunto que, en su juicio, revista caracteres de gravedad para el orden, seguridad ó buena administracion en la region de su mando, sin perjuicio de ponerlo al mismo tiempo en conocimiento del Gobernador general.

2.ª La inspeccion y revision de las resoluciones dictadas por los Gobernadores de las provincias que á su region pertenezcan, si alguien se alzase de ellas, y oido el Consejo de Administracion estimase el asunto de bastante importancia para traerlo á su conocimiento. Cuando así lo resuelva, lo comunicará al Gobierno y al Gobernador general de la isla, á quienes asimismo elevará la resolucion que dicte con carácter de definitiva para los efectos oportunos.

3.ª Presidir las reuniones de toda Corporacion administrativa, con voz, cuando se traslade á otra provincia de su demarcacion que no sea la de su mando inmediato, y adoptar en ella las resoluciones que, de acuerdo con el informe del Gobernador propietario de aquélla, estime procedentes.

4.ª Proponer directamente al Ministro de Ultramar y al Gobernador general de la isla cuantas reformas considere conveniente introducir en los servicios y reglamentacion de los mismos, á cuyo efecto podrán girar visitas de inspeccion, instruyendo expedientes por las faltas ó irregularidades que encuentren cometidas en cualquier ramo.

5.ª Acordar con el Gobernador general en todos los asuntos que, referentes á la administracion de su region, estaban comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1890, y concedidos como facultades á la extinguida Direccion general de Administracion civil de la isla.

6.ª Entenderse directamente con todas las Autoridades, Centros y Corporaciones de su region, pudiendo exigir de los mismos cuantos datos y antecedentes estimen necesarios para la debida inspeccion que les viene cometida.

7.ª Será obligatorio para los Gobernadores regionales remitir todos los correos al Ministerio de Ultramar un estado ó comunicacion detallada, referente á la situacion de todos las ramos de la Administracion regional, reformas que en ellos deban introducirse y estados generales de la recaudacion.

Consejos de Administracion

Art. 3.º El cargo de Consejero de Administracion, creado por virtud del Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, es gratuito y voluntaria su aceptacion. Una vez aceptado es obligatorio en su desempeño, bajo pena de apercibimiento, amonestacion y pérdida de las atribuciones y prerrogativas que por esta Real orden se les concede, como castigo á la negligencia en el desempeño de sus funciones ó al abandono de las mismas.

Art. 4.º Los Consejeros pertenecientes al Consejo general tendrán la consideracion y categoría de Jefes superiores de Administracion, y los de Consejos regionales y provinciales la de Jefes de Administracion de primera clase, pudiendo unos y otros usar el uniforme y gozar del tratamiento que á dichas categorías corresponde. En los actos públicos y oficiales, civiles y religiosos, ocuparán lugar preferente al lado de la Autoridad á la que asesoran.

Art. 5.º Despues de aceptado el cargo se efectuará la toma de posesion ante la Diputacion en pleno, presidida por el Gobernador, en cuyo acto prestarán los Consejeros juramento ó promesa por el honor de obediencia á las leyes de la Nacion y de imparcialidad y rectitud en sus Consejos, siempre encaminados á fortalecer los vínculos de amor y de adhesion á la Madre Patria.

Los individuos del Consejo general de Administracion presentarán el antes ordenado juramento ante la Audiencia territorial de la Habana, reunida en Sala de gobierno, y les será recibido por el Gobernador general de la isla.

Estan exceptuados de esta formalidad en la toma de posesion los Consejeros que ejerzan este cargo por virtud del carácter oficial que tengan como Autoridades eclesiásticas, civiles y militares.

Art. 6.º Las sesiones de los Consejos no son públicas. Sus deliberaciones y acuerdos deberán acreditarse levantando acta de cada una de ellas, en que se haga constar el número y nombres de Consejeros presentes, el asunto ó asuntos que hayan sido objeto de deliberacion y los acuerdos tomados. El Consejero ó Consejeros que difieran del acuerdo de la mayoría harán constar en el acta su disentimiento, sin fundamentarlo.

Art. 7.º Las sesiones de los Consejos serán ordinarias y extraordinarias.

El número de las primeras y las fechas de su celebracion serán fijados por el mismo Consejo en la primera sesion que celebre despues de constituido.

Las segundas se verificarán siempre que el Gobernador lo determine por sí ó á peticion de dos Consejeros, si lo estima procedente, previa convocatoria con la antelacion debida para que todos los Consejeros puedan ser citados.

Al Consejo únicamente corresponde admitir las excusas de no asistencia de los Consejeros.

Los asistentes á la sesion, sea cualquiera su número, constituirán el Consejo y serán válidos sus acuerdos.

Cuando el Consejo no admita como justificada la falta de asistencia de algún Consejero, lo participará así al Gobernador para que le aperciba y amoneste á concurrir á la sesion inmediata.

Para este efecto, se considera como una sesion todo el tiempo que el Consejo permanezca reunido en virtud de una convocatoria, cualquiera sea el número de sesiones que celebre.

Si despues de apercibido y amonestado persistiese en su falta de asistencia y dejara de concurrir á la primer convocatoria, lo pondrá en conocimiento del Gobierno, acompañando el Gobernador propuesta de los que reunan las condiciones del Consejero que así abandona su cargo para que el Gobierno pueda acordar su separacion y nombrar quien le reemplaze.

Art. 8.º Será obligatorio para los Gobernadores la consulta previa del Consejo y su dictamen, en los casos siguientes:

1.º En las cuestiones de Sanidad á causa de epidemia ó enfermedad contagiosa que amenace gravemente la salud pública, y medidas de saneamiento ó higiene que sea preciso adoptar para la salubridad de una poblacion ó comarca. Licencias ó prohibicion del establecimiento de industrias en poblado que puedan considerarse nocivas á la salud pública.

2.º En las Memorias ó informes dirigidos á este Ministerio en propuesta de construccion de obras públicas, caminos, defensas de poblaciones y seguridad de los puertos.

3.º Sobre las Ordenanzas municipales ó sus reformas, cuando sean sometidas al examen y aprobacion del Gobierno.

4.º Sobre la suspension de cualquier acuerdo de Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales.

5.º Sobre la aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales, creacion ó aumento de nuevos ó extraordinarios arbitrios.

6.º Sobre todas las reclamaciones contra el reparto ó cupo de contribucion, subsidio ó arbitrios municipales, sin perjuicio de las facultades y de la resolucion confiadas por las leyes é instrucciones vigentes á las respectivas Juntas de contribuciones.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su debido cumplimiento é insercion en la *Gaceta de la Habana*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 40)

Excmos. Sres.: Debiendo verificarse el dia 1.º de Marzo próximo el 23.º sorteo para la amortizacion de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emision de 1886, con arreglo á lo que previene el Real decreto de 10 de Mayo del mismo año, y la Real orden de 11 de Septiembre siguiente;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta que hasta la fecha se han puesto en circulacion 1.181.940 de dichos títulos, ha tenido á bien resolver que se amorticen en el expresado acto 1.300 billetes, que es la parte proporcional que en centenas completas corresponde á la mencionada cifra; comprendiéndose por consiguiente en el referido sorteo los números 1 al 1.182.000, previa deduccion de los 22.000 amortizados en los anteriores.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1892.—Romero.—Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

(G. núm 41)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por haber sido tambien trasladado D. Ramon Octavio de Toledo, á D. Arsenio Ramírez de Orozco y Bofarull, que sirve igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Granada, vacante por haber sido tambien trasladado D. Arsenio Ramírez de Orozco, á D. Ramon Octavio de Toledo y Jiménez, que sirve igual cargo en la de Zaragoza, donde le resulta incompatibilidad.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Accediendo á los deseos de D. Balbino Martin y Alonso, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Calatayud;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, vacante por promocion de D. Ernesto Gisbert.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Calatayud, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Balbino Martin, á D. Enrique Freire y Lopez, que sirve igual plaza en la de Santiago, donde le resulta incompatibilidad.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Accediendo á los deseos de D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lugo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la misma Audiencia, vacante por promocion de D. Eugenio Salgado.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Accediendo á los deseos de D. José Antonio Parga y Sanjurjo, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Palencia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Lugo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Rodriguez.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. — Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Accediendo á los deseos de D. Eladio Peñalva y Gutiérrez, Presidente electo de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Palencia, vacante por traslacion de D. José Antonio Parga.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos — Maria Cristina.— El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de le Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Eladio Peñalva, á D. Francisco Martinez Dabán que sirve igual plaza en la de Lorca, donde le resulta incompatibilidad.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. — Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Accediendo á los deseos de D. Pedro Espinar y Martinez, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lorca;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la misma Audiencia, vacante por traslacion de D. Francisco Martinez.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.— El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lorca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Pedro Espinar, á D. Celestino Arias Gago, que sirve igual plaza en la de Tineo.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. — Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Seccion de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valencia, á D. Ramon Barroeta y Jiménez, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.— El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Seccion de la Audiencia de lo criminal de Logroño á D. Ramon Maria Pérez Carrasco, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Accediendo á los deseos de D. Manuel Perez Vellido, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Osuna.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal de la de Madrid, vacante por promocion de D. Miguel Lopez de Berges.

Dado en Palácio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Alicante, con arreglo al art. 2.° del Código penal, en que propone que la pena de tres años, seis meses y veintiun dias de prision correccional impuesta á Maria Serna Martínez por el delito de expendicion de moneda falsa se conmute por la de cuatro meses y un dia de arresto:

Considerando que de la rigurosa aplicacion de las disposiciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir á un año de prision correccional la pena de tres años, seis meses y veintiun dias á que fué condenada María Serna Martínez.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 33.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: La ley de 12 de Marzo de 1889 refundiendo los puertos de Gijon y del Musel en uno solo comercial y de refugio que se construiría en este último punto, puso término á la controversia entablada entre los diversos y encontrados intereses locales sobre la preferencia de emplazamiento mas conveniente de dicho puerto.

El Gobierno de S. M., comprendiendo la creciente importancia del comercio en el litoral cantábrico y la urgente necesidad de atender á la seguridad de la navegacion en aquel borrascoso mar, dictó las disposiciones oportunas á fin de que en el mas breve tiempo posible se terminasen los estudios del correspondiente proyecto, que fué aprobado por Real orden de 30 de Octubre último, quedando con esto orilladas las dificultades de carácter técnico y administrativo que durante muchos años se habian presentado para la realizacion de esta obra.

Los intereses de la industria minera de aquella region y los generales del pais reclaman de consuno que se emprendan desde luego la totalidad de las obras del referido proyecto, y asi lo hubiera aconsejado el Gobierno de V. M. si el estado del Tesoro público lo consintiera, y por eso, con harto sentimiento, se limita á proponer la ejecucion del dique del Norte, que es la obra mas importante del proyecto, y con la que se obtendrá abrigo seguro para la Marina mercante y la de guerra, y á la vez muelles que satisfagan por completo las necesidades del tráfico.

La Junta de obras del puerto de Gijón no cuenta con los recursoss necesarios para atender á la ejecucion de esta obra, y hubiera sido preciso aumentar tanto los arbitrios locales establecidos, como la subvencion de que hoy disfruta: por tales motivos, el Gobierno de V. M. ha creido mas práctico y económico realizar la obra por cuenta directa del Estado, sin que esto signifique en manera alguna el abandono de los intereses que representa el actual puerto de Gijon, á cuya conservacion y mejora atenderá cuidadosamente en cumplimiento del deber que le impone el art. 2.° de la referida ley, hasta tanto que el puerto del Musel quede habilitado.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1892.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar desde luego, con cargo directo al presupuesto del Estado, las obras del dique Norte del puerto del Musel, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 10.961. 361 pesetas 28 céntimos, señalando un plazo de doce años para la ejecucion de dichas obras.

Art. 2.° Se anula la subvencion otorgada por Real decreto de 16 de Septiembre de 1889, con destino á la construccion del mencionado puerto del Musel.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 37.)

———

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Declarada desierta por Real orden de 1.° de Julio de 1891 la oposicion para proveer la Cátedra de Historia general del desarrollo del comercio y de la industria, y complemento de la Geografía, vacante en la Escuela superior de comercio de Barcelona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie nuevamente á oposicion, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1892.—Linares Rivas.—Señor Director general de Instruccion pública.

———

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Barcelona la cátedra de Historia general del desarrollo del comercio y de la industria y complemento de la Geografía, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Enero de 1892.—El Director general, Diez Macuso.

(G. núm. 39

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

RIOS

Edicto exponiendo al público las cuentas municipales de 1889 á 90, y 90 á 91, y los presupuestos adicional del corriente año y ordinario para 92 y 93.

D. Ignacio Portela Portela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de este distrito.

Hago saber: que ultimada la formacion de las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los ejercicios de 1889 á 90 y 90 á 91, como así bien los presupuestos adicional del corriente año y ordinario para el proximo de 1892 á 93, quedan expuestos al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los vecinos del mismo puedan examinar dichos documentos y formular las reclamaciones oportunas.

Lo que hago público en cumplimiento de lo que previene la vigente ley municipal.

Rios Febrero 5 de 1892.=El Alcalde, Ignacio Portela.

Imprenta LA POPULAR